



**Recurso nº 367/2016 C.A. La Rioja 3/2016**

**Resolución nº 448/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de junio de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.L., en representación de FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U., contra la resolución de 21 de abril de 2016 de adjudicación del contrato de *“Suministro de bolsas de nutrición, equipos de administración, equipos de infusión, set nefrostomía, etc., para el Servicio Riojano de Salud”* (Expediente 15-3-2.01-0005/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado el 5 de diciembre de 2015, y en el Boletín Oficial de la Rioja el 11 de diciembre de 2015, el órgano de contratación- Servicio Riojano de Salud-, convocó licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro de bolsas de nutrición, equipos de administración, equipos de infusión, set nefrostomía, etc., por un valor estimado de 2.036.323,54 euros. Se procedió a la división en lotes del objeto del contrato

Por lo que se refiere al objeto del recurso, el Lote 2, incluye el equipo infusión nutrición enteral por gravedad universal con un valor estimado de 1.704,04 euros (IVA excluido). El Lote 4 incluye Equipo universal infusión nutrición enteral por bomba con un valor estimado de 152.550 euros (IVA excluido).

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público- cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de

desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

**Tercero.** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en concreto, el Punto 17 del cuadro de características adjunto, establece que en los criterios de adjudicación por cada uno de los lotes se distingue, por un lado, evaluables de forma automática con un máximo de 60 puntos, refiriéndose aquí exclusivamente a la oferta económica, y por otro lado, evaluables mediante juicio de valor, con un máximo de 40 puntos, valorando como mínimo dos características esenciales de cada artículo, en función de las prescripciones técnicas de cada uno de ellos: diseño/propiedades hasta un máximo de 20 puntos y usabilidad hasta un máximo de 20 puntos. En concreto, se indica en este apartado del cuadro de características que *“Se valorarán las características esenciales de cada artículo en función de lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada lote.”*

**Cuarto.** Tras los trámites de evaluación de la documentación administrativa de los licitadores y evacuado en fecha 1 de abril de 2016 el informe técnico, la Mesa de Contratación, acordó proponer la adjudicación del contrato para los Lotes 2 y 4 a la mercantil ABBOT LABORATORIES S.A. Con fundamento en la motivación de la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación, acordó en fecha 21 de abril de 2016 la adjudicación del contrato para los Lotes 2 y 4 a favor de la mercantil ABBOTT LABORATORIES. El acuerdo de adjudicación fue notificado a la mercantil recurrente en fecha 22 de abril de 2016.

**Quinto.** Con fecha 3 de mayo de 2016 tuvo entrada en el registro general del Servicio Riojano de Salud, el anuncio previo a la presentación del recurso especial en materia de contratación por la representación de FRESENIUS KABI, S.A.U.; posteriormente, en fecha 10 de mayo de 2016 se interpone el correspondiente recurso contra la Resolución de adjudicación del Lote 2 y Lote 4 del contrato de referencia.

La recurrente solicita:

- La nulidad de la adjudicación del Lote 2 a favor de ABBOTT LABORATORIES, S.A. imponiendo al órgano de contratación la retroacción del expediente al momento de

valorar los criterios técnicos dependientes de un juicio de valor, debiendo ser FRESENIUS la empresa licitadora a la que le corresponde acceder a dicha adjudicación por ser la empresa que obtiene mayor puntuación.

- La nulidad de la adjudicación del Lote 4 a favor de NUTRICIA, S.R.L., imponiendo al órgano de contratación la retroacción del expediente al momento oportuno a fin de volver a valorar los criterios técnicos dependientes de un juicio de valor y de asignar la misma puntuación a FRESENIUS que la que fue asignada a NUTRICIA, S.R.L., debiendo así FRESENIUS ser la adjudicataria del Lote 4, por ser la que en cómputo total de criterios económicos y técnicos, obtiene mayor puntuación.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniese, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria de los Lotes 2 y 4, ABBOT LABORATORIES, S.A. mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2016, solicitando la desestimación del recurso interpuesto por la mercantil recurrente.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, con fecha 20 de mayo de 2016 este Tribunal notificó resolución de fecha 19 de mayo de 2016 por la que se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2 y 4, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de agosto de 2012.

**Segundo.** El acto objeto de impugnación es la resolución de adjudicación de los Lotes 2 y 4 en que estaba dividido el contrato objeto de licitación. El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.2.c) del TRLCSP.

**Tercero.** En relación con la legitimación, es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012) que, a la luz del artículo 42 del TRLCSP, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, ya que resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato,

Pues bien, la mercantil recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso en relación con la adjudicación del Lote 2, no así en lo que se refiere a la adjudicación del Lote 4.

En efecto, la recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso en el caso del Lote 4; resulta del expediente administrativo que el adjudicatario de dicho Lote 4 es la mercantil ABBOT LABORATORIES, S.A. y no NUTRICIA, por lo que existe una clara incongruencia entre la pretensión articulada en el recurso y el acto recurrido.

Como hemos dicho, en lo que atañe a la legitimación de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, resulta indispensable que el recurrente tuviera, caso de ver estimadas sus alegaciones, posibilidad de devenir adjudicatario del contrato. En el suplico del recurso, la mercantil FRESENIUS solicita la nulidad de la adjudicación a favor de NUTRICIA, cuando el adjudicatario resultó ser ABBOT LABORATORIES, S.A.

Por otra parte, aunque se estimara la alegación de falta de discriminación en la valoración técnica de su oferta para el Lote 4 (0 puntos en el criterio de usabilidad) en comparación con la valoración técnica otorgada a NUTRICIA para el mismo criterio (20 puntos) al haber presentado ambas licitadoras una nota de seguridad explicativa de la misma anomalía en el producto a juicio de la recurrente, lo cierto es que lo único que conseguiría es que se acordara la retroacción de actuaciones al momento de realizar la valoración pero en ningún caso la consecuencia sería que se le otorgaran los mismos puntos que a NUTRICIA al existir la anomalía señalada, pues ello justificaría modificar la valoración de NUTRICIA a la baja pero no que FRESENIUS pudiera obtener la valoración máxima por el criterio impugnado; todo lo cual, determina la insuficiencia para resultar adjudicatario del contrato en el Lote 4, ya que el adjudicatario continuaría siendo la empresa ABBOT LABORATORIES, S.A.

Debemos recordar que existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión de la recurrente de que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que se establece para el conjunto de los recursos administrativos en el artículo 108 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), de forma que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos impugnados, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso de la mesa de contratación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) LRJPAC).

Lo anteriormente indicado, determina la falta de legitimación de la recurrente, por lo que se inadmite el recurso contra el acto de adjudicación del Lote 4.

**Cuarto.** Se recurre la adjudicación por lo que el recurso se entiende interpuesto contra acto recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2. c) del TRLCSP, y se

han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** Entrando ya en el fondo del asunto, la recurrente articula el recurso en torno a la pretensión de que se adjudique el contrato correspondiente al Lote 2 afirmando que en la valoración de los criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas contenidos en su oferta, el órgano de contratación ha incurrido en un irregularidad consistente en la valoración de criterios “ex post facto” no previstos en los pliegos, lo que supone vulneración del principio de transparencia e igualdad de trato de los licitadores.

Señala en concreto, que el informe técnico de valoración le atribuye una valoración de 5 puntos en el criterio “diseño/propiedades” (siendo 20 puntos la máxima puntuación para este criterio) justificando esa baja puntuación en la única consideración de que el puerto secundario para la administración de medicamentos no dispone de llave de paso de cierre. Afirma que el producto ofertado dispone de línea de paso de tres posiciones, que opera como llave de cierre cuando no está en modo abierto. Considera que, aun cuando no se cumpliera dicho criterio, éste no aparece reflejado en la relación que el PPT hace de los criterios técnicos para cada lote.

En definitiva, considera que la puntuación de 5 puntos es errónea, por lo que debió obtener 20 puntos, lo que determinaría que, sumada dicha puntuación a la correspondiente a los restantes criterios de adjudicación tenidos en cuenta para la valoración de las proposiciones (oferta económica 60 puntos y oferta técnica 40) su proposición sería la más ventajosa económicamente. Además atribuye falta de motivación al informe de valoración.

Entiende por ello que el acto de adjudicación incurre en vicio de nulidad y en base a todo ello solicita que se declare *“Nula la adjudicación del Lote 2 a favor de ABBOT LABORATORIES, S.A., imponiendo al Órgano de contratación la retroacción del expediente al momento oportuno a fin de volver a valorar los criterios técnicos dependientes de juicio de valor teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de FRESENIUS de todas las características técnicas (incluida la de llave de paso de cierre),*

*debiendo ser FRESSENIUS la empresa licitadora a la que le corresponde acceder a dicha adjudicación por ser la empresa que obtiene mayor puntuación.”*

En el informe de contratación, que sostiene la conformidad a Derecho del acto impugnado, se da contestación a las alegaciones formuladas de la siguiente manera:

*“(…) En primer lugar, el pliego de prescripciones técnicas del contrato, (en adelante PPT), recoge las características de los artículos objeto de licitación que, obligatoriamente, deben reunir los artículos ofertados por los licitadores. Si el producto propuesto no presenta alguna de estas características queda excluido de la licitación. Es decir, los aspectos técnicos exigibles en el pliego funcionan como requisitos sine qua non, para continuar el procedimiento. (...) Las características que figuran en el PPT no se utilizan, en consecuencia, como criterios ni subcriterios de valoración. Aquello que se exige y es de obligado cumplimiento no puede ser a la vez evaluable.*

*En segundo lugar, los criterios de valoración son los recogidos en el apartado 17 del Cuadro de datos técnicos-administrativos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCA) que rige el contrato. Puntuando sobre 100, 60 se otorgan de manera automática, en función de las proposiciones económicas y 40 se reservan para criterios que dependen de un juicio de valor. Exclusivamente a la fase de valoración de estos últimos nos referiremos a partir de ahora. En este contrato de suministros se licitan unos 35 artículos diferentes, agrupados en 25 lotes. Dada la diversidad de productos y las diferentes funciones de cada uno de ellos, junto a los criterios de valoración establecidos en el PCA, se hace constar que estos criterios han de interpretarse a la luz de las características del artículo al que se apliquen y a las funciones para las que están destinados. (...) Por este motivo se precisa en el PCA que se valorarán el “diseño/propiedades” y la “usabilidad” de los artículos en base a sus características esenciales, recogidas en el PPT. Esto no significa que se deban aplicar como subcriterios las prescripciones técnicas, como interpreta el recurrente.”*

La cuestión controvertida en el supuesto analizado se centra, pues, en determinar si procede o no la revisión de la puntuación asignada a la proposición de la recurrente

correspondiente a la propuesta técnica, por resultar errónea la puntuación de 5 puntos asignada.

Con carácter previo, ha de señalarse que la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por el Tribunal. La valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el comité de expertos y este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así se ha reiterado en múltiples ocasiones este Tribunal (por todas la Resolución número 176/2011 de 29 de junio), al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “*discrecionalidad técnica de la Administración*”.

Así, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, el Tribunal ha señalado por ejemplo en la Resolución 251/2011 que el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “*lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica*”

También en la Resolución número 177/2014 este Tribunal señaló: *“Para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe Técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecia error material, ni arbitrariedad o discriminación”*.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Partiendo de esta doctrina, en el caso objeto de este recurso, las ofertas presentadas deben ser objeto de valoración de acuerdo con los criterios detallados en el apartado 17 del Cuadro de datos Técnico-Administrativos del PCAP, respecto de los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor. En dicho apartado se distingue los siguientes criterios y su ponderación: criterio de “diseño/propiedades” asignando un máximo de 20 puntos y el criterio de “usabilidad” asignando también un máximo de 20 puntos. Por otra parte se indica que *“Se valorarán las características esenciales de cada artículo en función de lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas para cada lote”*.

Pues bien, en contra de lo manifestado por la parte recurrente, dicho apartado no remite a las características técnicas que han de reunir los bienes y que se definen en el PPT (ex artículo 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) para utilizarlo como criterios o subcriterios de valoración, limitándose únicamente a indicar que los criterios de valoración establecidos en el PCAP han de interpretarse en función de las características de cada artículo.

En efecto, en la valoración de cada oferta habrá que tener en cuenta las características de cada producto que supongan un plus respecto a lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y que ese plus en función de la facilidad de utilización, del diseño y propiedades entre los productos para su utilización y aplicación, suponga una cualidad en relación con el mínimo exigido en el PPT.

Por otra parte, la motivación contenida en el informe de valoración para asignar 5 puntos a la oferta de la recurrente en el apartado “diseño/propiedades” y que se refiere a la falta de llave de paso de cierre en el puerto secundario para la administración de medicamentos no constituye un subcriterio. El órgano de contratación ha expuesto de manera individualizada y completa la valoración de cada producto. Es preciso tener en cuenta que la esencia de los criterios sujetos a juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quién realiza el análisis.

En definitiva, podemos afirmar que en el PCAP, están claramente definidos los criterios de adjudicación, así como especificada la valoración relativa a cada uno de ellos. Los argumentos que expone la recurrente no pueden tener favorable acogida, al no colmar

los requisitos que tiene fijados el Tribunal Supremo para revisar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Finalmente, por lo que se refiere a la falta de motivación que invoca la recurrente, es preciso recordar con carácter general, que es ya reiterada y antigua la constante Jurisprudencia que viene señalando que para que el requisito de la motivación se entienda cumplido es suficiente con que se indiquen sucintamente las líneas básicas o datos fundamentales enlazados a través del oportuno razonamiento determinante de la concreta resolución o acuerdo adoptado, sin que en modo alguno ello implique que hayan de adaptarse formalmente, con absoluto rigor procesal, a un completo silogismo lógico-jurídico. A título meramente ejemplificativo puede citarse la STS de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente: *“No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes recursos”*. En idéntico sentido, la STS de 27 de mayo de 1.988 dispone al respecto que: *“La “sucinta referencia” motivadora que exige el artículo no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa”*, señalando igualmente la STS de 25 de febrero de 1987 que: *“la motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación”*.

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, (entre otras, las resoluciones no 33/12 y 305/11) la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio,

SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En este sentido, la sentencia del TJUE dictada en el asunto Uniplex (UK); C-406/08, de 28 de enero de 2010, EU:C:2010:45, ha señalado que: *“El candidato o licitador afectado por la exclusión solo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato”*.

El informe de valoración técnica se encuentra debidamente motivado encontrándose amparado por el principio de discrecionalidad técnica toda vez que no se observa que el comité técnico, la mesa de contratación y el órgano de contratación hayan incurrido en una valoración irracional o arbitraria de la oferta, ni se hayan apartado del procedimiento aplicable.

A la vista de lo anteriormente expuesto parece razonable la ponderación realizada por el órgano de contratación puesto que se han tenido en cuenta los aspectos delimitados en el Pliego, por lo que ningún error o elemento de arbitrariedad se observa.

Por otra parte, la alegación realizada de contrario que *“consta acreditado sin género de duda que el producto ofertado por mi representada cumple con el criterio en cuestión”* tampoco puede tener favorable acogida. A este respecto, debe señalarse que los empresarios licitadores deben presentar sus ofertas con arreglo a los criterios que consideren oportunos, y es su responsabilidad justificar adecuadamente las características de los productos que ofertan, no siendo función del órgano de contratación ni del órgano auxiliar del mismo completar las ofertas presentadas por los licitadores. Estas ofertas deben ser valoradas por el órgano de contratación como han sido presentadas, sin introducir apreciaciones o valoraciones que no figuren en las mismas, pues ello vulneraría la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación, colocando en una situación de inferioridad a las restantes empresas concurrentes.

En definitiva, las proposiciones que presenten los licitadores deben contener todos los documentos en que los mismos apoyen su oferta económica, sin que pueda el órgano de



contratación completar la misma, so pena de otorgar un trato de preferencia a un licitador respecto de los restantes. De hecho, solicitar aclaraciones o complemento de las ofertas económicas, podría perpetuar en el tiempo el procedimiento de licitación, presentando los distintos empresarios ofertas y contraofertas en relación con las presentadas por los restantes concurrentes. Es claro que tal no es la finalidad del procedimiento de licitación previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Expuesto lo anterior y analizado el informe emitido por los servicios técnicos, concluimos que dicho informe no ha incurrido en errores materiales, ni utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios que justifiquen la alteración de la valoración efectuada. Lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente, pretendiendo la sustitución del criterio del órgano de contratación por el suyo propios, cuestión que este Tribunal no puede justificar en virtud del principio de discrecionalidad técnica.

En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe técnico, infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, siguiendo el órgano de contratación la metodología prevista en el Pliego, que no fue impugnado por ningún licitador, respecto del proceso de selección de ofertas, la adjudicación se ha realizado a la oferta más económica en el proceso abierto, con pleno respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación por lo que no cabe sino confirmar dicha valoración en todos sus extremos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.L., en representación de FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U., contra la resolución de 21 de abril de 2016 de adjudicación del contrato de *“Suministro de bolsas de nutrición, equipos de*

*administración, equipos de infusión, set nefrostomía, etc., para el Servicio Riojano de Salud” (Expediente 15-3-2.01-0005/2016) convocado por el Servicio Riojano de Salud.*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 19 de mayo de 2016.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.